



Lección 27: La Resolución Final del Órgano Judicial

La Sentencia en el Proceso Civil

Estudio sistemático y pormenorizado de la sentencia como resolución jurisdiccional por excelencia: concepto, clases, forma, contenido y requisitos de validez conforme a la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

DERECHO PROCESAL CIVIL

LECCIÓN 27

U.N.E.D.

Visión Global del Tema

La Lección 27 aborda la **sentencia civil** como culminación del proceso judicial. Se trata de la resolución jurisdiccional por excelencia, aquella que pone fin al proceso pronunciándose sobre el fondo del asunto. Su estudio es esencial en la carrera de Derecho Procesal Civil porque sin comprender la sentencia —su concepto, sus clases, su forma y su contenido— no es posible entender la finalidad última del proceso ni los mecanismos de tutela judicial efectiva.

I. Concepto

Naturaleza jurídica, caracteres esenciales y función de la sentencia en el proceso civil.

II. Clases

Tipología de sentencias según distintos criterios: estimatorias, constitutivas, firmes, etc.

III. Forma

Estructura formal legalmente exigida: encabezamiento, antecedentes, fundamentos y fallo.

IV. Contenido

Claridad, precisión, motivación y congruencia como atributos esenciales de toda sentencia.

📄 Normativa clave: **art. 206 LEC, art. 209 LEC, art. 218 LEC, art. 24 CE, art. 120 CE**. Dominar estos preceptos es imprescindible para cualquier pregunta de examen sobre la sentencia.



I. Concepto de Sentencia

La sentencia es la **respuesta del Estado**, emitida a través de sus Jueces y Magistrados, a los conflictos planteados por los particulares en el marco de los procesos judiciales. Contiene, de un lado, una **voluntad estatal** —otorgar o denegar la tutela solicitada— y, de otro, una **exposición detallada de los motivos, argumentos y razones** que fundamentan esa decisión.

Caracteres Esenciales de la Sentencia

La doctrina y la jurisprudencia han elaborado una trilogía de caracteres que definen la naturaleza de la sentencia civil. Estos tres rasgos deben memorizarse con precisión, pues son objeto frecuente de preguntas tipo test y de desarrollo.

1 Resolución jurisdiccional

La sentencia tan sólo puede ser dictada por Jueces y Magistrados, a quienes la Constitución encomienda en régimen de exclusividad la labor del enjuiciamiento. Es, además, la resolución jurisdiccional *por excelencia*: la más relevante de cuantas emite el órgano judicial, pues constituye la **decisión final**, la respuesta última a las pretensiones de las partes y la conclusión sustantiva del proceso. El proceso judicial tan sólo resulta verdaderamente útil cuando resuelve el fondo del asunto.

2 Resolución material o de fondo

El contenido de la sentencia estará destinado, en exclusiva, a resolver el conflicto planteado o a homologar judicialmente el acto de disposición de la pretensión. Se resolverán por sentencia, conforme al **art. 206.1.3ª LEC**: (i) la sentencia que resuelve el conflicto en todas sus instancias; (ii) la **renuncia** (**art. 20.1 LEC**); y (iii) el **allanamiento total** (**art. 21.1 LEC**). Las resoluciones que inadmiten la demanda o archivan el proceso por óbice procesal adoptarán la forma de **auto**, no de sentencia.

3 Resolución con fuerza de cosa juzgada

La sentencia produce efectos de cosa juzgada tanto *ad intra* —cosa juzgada formal: inimpugnabilidad— como *ad extra* —cosa juzgada material: ejecutoriedad, prejudicialidad y *ne bis in idem*—. Esta doble dimensión convierte a la sentencia en el único instrumento capaz de zanjar definitivamente un conflicto con plenos efectos jurídicos. Conforme al **art. 517.2.1º LEC**, sólo la sentencia de condena firme lleva aparejada ejecución.

La Cosa Juzgada: Formal y Material

La distinción entre cosa juzgada formal y material es uno de los pilares teóricos de la Lección 27. La cosa juzgada formal es el **presupuesto lógico y cronológico** de la material: sin firmeza no hay cosa juzgada material.

Cosa Juzgada Formal

Opera *ad intra*, en el marco interno del propio proceso. Equivale a la **inimpugnabilidad** de la resolución: una vez firme, no cabe recurso alguno contra ella. Constituye el antecedente cronológico y lógico de la cosa juzgada material.

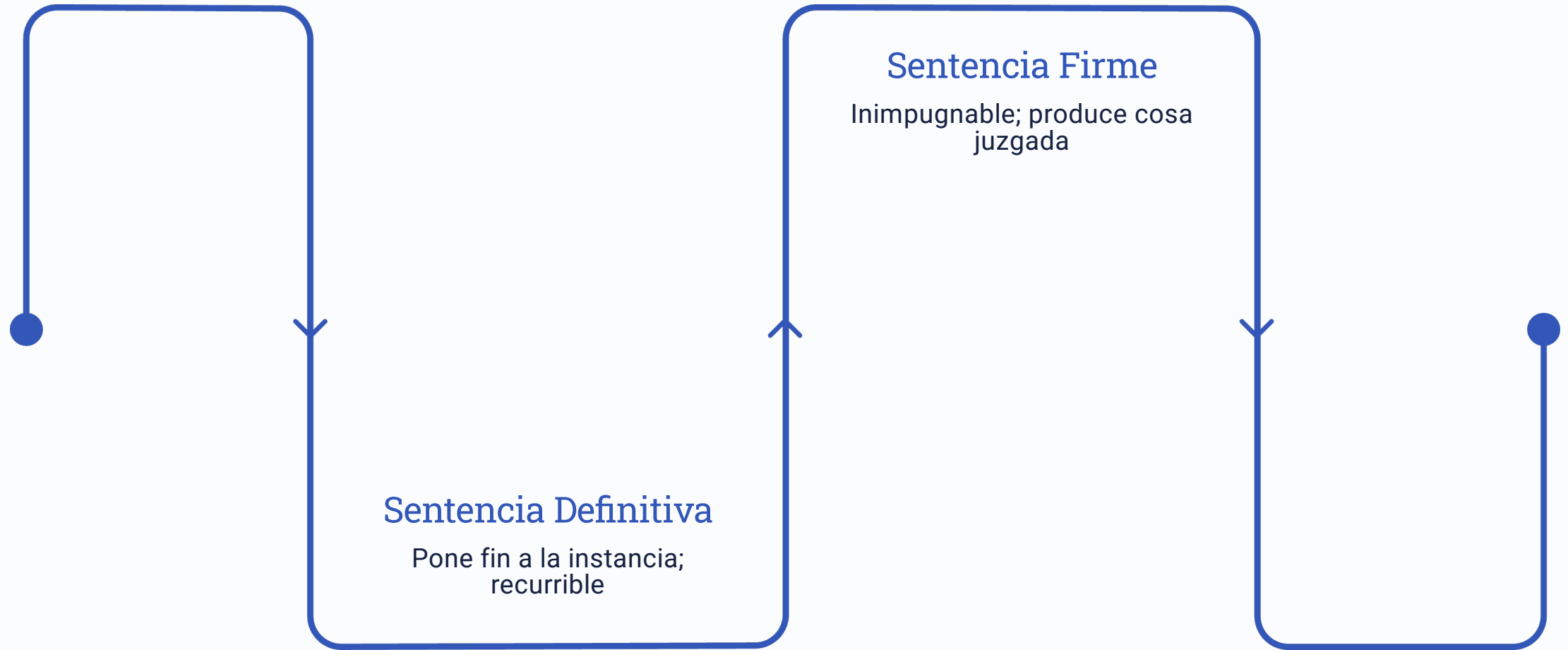
Cosa Juzgada Material

Opera *ad extra*, en el ámbito de otros procesos posteriores. Presenta una **doble proyección**:

- **Positiva**: ejecutoriedad (obligación de cumplir — **art. 118 CE**) y prejudicialidad (vinculación al contenido de sentencias previas).
- **Negativa**: *ne bis in idem* (imposibilidad de enjuiciar dos veces el mismo objeto entre los mismos litigantes).

📌 ⚠️ **Error típico de examen**: confundir "sentencia definitiva" con "sentencia firme". Son dos momentos cronológicos distintos: la definitiva pone fin a la instancia pero es aún recurrible; la firme ha ganado firmeza y produce cosa juzgada material.

Sentencia Definitiva vs. Sentencia Firme



Sentencia Definitiva

Pone término al proceso en cada una de sus instancias, pero todavía puede ser impugnada: o bien porque se encuentra dentro del plazo habilitado para el recurso legalmente previsto, o bien porque, habiéndose interpuesto recurso, este se encuentra pendiente de resolución. No produce aún cosa juzgada material, aunque la **LEC** permite su **ejecución provisional**.

Sentencia Firme

Ha ganado firmeza y pasa en *autoridad de cosa juzgada*. Ello ocurre bien por su naturaleza irrecurable, bien porque el perjudicado dejó transcurrir inútilmente el plazo para recurrir. Las sentencias firmes pueden ser: (i) con **plenos efectos** de cosa juzgada —la mayoría de los procesos civiles— o (ii) con **efectos limitados** de cosa juzgada —procesos sumarios—.

II. Clases de Sentencias

La **LEC** suprime la antigua distinción entre sentencias absolutorias en la instancia (procesales) y sentencias de fondo, consagrando que la **sentencia civil es siempre material**. Cuando concorra un óbice procesal irresuelto, la resolución adoptará la forma de **auto motivado**, reservándose la sentencia para resolver exclusivamente las pretensiones de fondo. A continuación se exponen las principales clasificaciones.



Sentencias Estimatorias y Desestimatorias

Esta es la clasificación más básica y la primera que debe dominarse. Se articula en función del resultado del enjuiciamiento respecto de las pretensiones de las partes.

Estimatorias (favorables)

Aquellas en las que el órgano judicial **accede** a la pretensión del actor principal o del demandado reconviniente. Pueden ser **totalmente estimatorias** —si se concede la totalidad de lo pedido— o **parcialmente estimatorias** —si se acepta sólo una parte de la pretensión o de las pretensiones propuestas—.

Desestimatorias (desfavorables)

Aquellas en las que el órgano judicial **rechaza** la pretensión ejercitada. Pueden igualmente ser **totalmente desestimatorias** —denegación íntegra— o **parcialmente desestimatorias** —rechazo de una parte, con acogida de la restante—. Tanto las estimatorias como las desestimatorias producen plenos efectos de cosa juzgada material.

📌 ⚠️ **Cuestión de examen:** ¿Gozan de cosa juzgada las sentencias desestimatorias? **Sí.** Tanto las estimatorias como las desestimatorias producen cosa juzgada material, pues en ambos casos el órgano judicial se ha pronunciado sobre el fondo del asunto.

Sentencias de Enjuiciamiento vs. de Homologación Judicial

Esta distinción, de especial relevancia dogmática, diferencia la sentencia que resulta del trabajo intelectual del Juez de aquella que simplemente ratifica la voluntad de las partes.

Sentencias de Enjuiciamiento

Son las sentencias *proprie dicta*, resultado del esfuerzo habitual del Juez: depuración de óbices procesales, verificación de la realidad empírica, aplicación del Derecho y emisión de una conclusión.

Constituyen el **modo de finalización normal** del proceso.

Sentencias de Homologación Judicial

El Juez no enjuicia el fondo, sino que **supervisa y verifica**: (i) la efectiva disponibilidad del objeto litigioso, y (ii) la ausencia de fraude, abuso o lesión a terceros vulnerables. Se producen cuando las partes concluyen el proceso mediante **renuncia, allanamiento total o transacción**. El Juez tan sólo homologa lo acordado, sin labor de enjuiciamiento.

La distinción entre "modo de finalización normal" (enjuiciamiento) y lo que antes se denominaba "modo anormal" (actos de disposición) ha perdido vigencia terminológica: hoy **ambas modalidades adoptan la forma de sentencia** y producen plenos efectos de cosa juzgada.

Sentencias Contradictorias y Sentencias en Rebeldía

Sentencias Contradictorias

Son las dictadas en un proceso con **dualidad real de partes activa**: tanto el actor como el demandado han hecho pleno uso de todos los derechos, cargas y obligaciones procesales surgidos a lo largo del procedimiento. Representan la normalidad procesal, el proceso *inter partes* plenamente desarrollado.

Sentencias en Rebeldía

Se dictan cuando el proceso ha discurrido ante la **sola presencia del actor**, porque el demandado no compareció a la primera llamada y fue declarado en situación de **rebeldía**. No suponen que el demandado haya perdido automáticamente el proceso: la sentencia puede ser tanto estimatoria como desestimatoria de la pretensión actora. El demandado rebelde conserva determinadas posibilidades de impugnación.



Sentencias Declarativas, Constitutivas y de Condena

Esta es, probablemente, la clasificación **más importante para el examen**. Depende del tipo de pretensión ejercitada por las partes: según sea la pretensión, así será la sentencia que la culmine. Sin embargo, pueden existir sentencias mixtas que acumulen distintas modalidades.

Sentencias Declarativas

Definición

Declaran la **existencia de una determinada relación jurídica**, con efectos *ex tunc* —desde el mismo inicio de esa relación—. No crean, modifican ni extinguen ninguna situación jurídica: simplemente reconocen lo que ya existía. Tampoco llevan aparejada ejecución, pues su finalidad es el puro reconocimiento.

Tres Ejemplos Clásicos

- **Sentencia de nulidad matrimonial:** produce efectos retroactivos al momento de la celebración del matrimonio, extinguiendo sus efectos desde la raíz.
- **Sentencia que declara la inexistencia de un contrato:** retroactiva al momento de la supuesta celebración.
- **Sentencia que reconoce la titularidad dominical de un bien:** declara un derecho real preexistente.

Sentencias Constitutivas

Definición

Crean, modifican o extinguen una situación jurídica, con efectos *ex nunc* —desde el reciente momento en que se dictan—. Requieren inscripción en el Registro correspondiente por razones de seguridad jurídica y publicidad, dada su eficacia *erga omnes* o "frente a todos".

Tres Ejemplos Clásicos

- **Sentencia de separación o divorcio:** los efectos de la suspensión o disolución del vínculo surgen en el exacto momento en que se dicta; no despliega efectos retroactivos.
- **Sentencia de disolución de sociedad:** extingue la personalidad jurídica desde que se dicta.
- **Sentencia de incapacitación/modificación de capacidad:** modifica el status jurídico del sujeto desde su pronunciamiento.



⚠ Diferencia clave en examen: efectos *ex tunc* (declarativas, retroactivos) vs. efectos *ex nunc* (constitutivas, desde que se dictan). Esta distinción suele aparecer en preguntas tipo test.

Sentencias de Condena

Definición

Imponen la **forzosa realización de una determinada prestación** —de dar, hacer o no hacer—. Son las **únicas** que llevan aparejada ejecución, en caso de incumplimiento voluntario. Conforme al **art. 517.2.1º LEC**: "sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos: la sentencia de condena firme".

Tres Ejemplos Clásicos

- **Sentencia de alimentos:** condena al alimentante a la entrega de la prestación alimentaria estipulada a partir de la sentencia.
- **Sentencia de condena al pago de cantidad:** impone la entrega de una suma dineraria determinada o determinable.
- **Sentencia de condena a hacer o no hacer:** obliga a una prestación de conducta positiva o negativa.

¿**Caben sentencias mixtas?** Sí. Las sentencias **declarativas y de condena** son frecuentes (por ejemplo, se declara la titularidad de un derecho y se condena a su restitución). Las sentencias **constitutivas y de condena** también son posibles (por ejemplo, en el caso práctico: se disuelve la sociedad —constitutiva— y se condena al demandado a estar y pasar por ello —de condena—). Las sentencias mixtas **constitutivas y declarativas puras** son, en cambio, conceptualmente más problemáticas, aunque doctrinalmente posibles.

Sentencias según el Modo de Ejecución

Las sentencias de condena firmes pueden, en caso de incumplimiento, ser de tres clases a efectos de ejecución. Esta subclasificación tiene una relevancia práctica enorme y suele aparecer en exámenes de oposición.

1

Ejecución Líquida Inmediata

Establecen de manera **precisa, íntegra e inequívoca** el importe exacto de la deuda o de los frutos, rentas o productos debidos. Permiten una ejecución directa sin operación aritmética adicional.

2

A Reserva de Liquidación

Sin fijar el importe exacto, establecen **con claridad y precisión las bases para su liquidación**, que deberá consistir en una simple operación aritmética efectuada en la ejecución (**art. 219.2 LEC**).

3

Condenas a Futuro

Incluyen la condena a satisfacer **intereses o prestaciones periódicas que se devenguen con posterioridad** al momento en que se dictan (**art. 220.1 LEC**). La ejecución es diferida y condicionada.



CAPÍTULO III

III. Forma de la Sentencia

La forma de las sentencias civiles ha sido minuciosamente regulada por la **LEC**. Con carácter general rige el **principio de escritura**: *verba volant, scripta manent*. Sin perjuicio de ello, en los juicios verbales en los que no sea preceptiva la intervención de Abogado, el Juez puede dictar **sentencias orales** *in voce*, al concluir el acto de la vista (**art. 210.3 LEC**), con ulterior redacción escrita.

Reglas sobre Sentencias Orales

Las sentencias orales presentan un régimen especial que conviene conocer con detalle, pues puede ser objeto de preguntas de desarrollo o tipo test.

1

Ámbito de aplicación

Exclusivamente en el **juicio verbal** en el que no sea preceptiva la intervención de Abogado. Fuera de estos supuestos, la sentencia deberá ser necesariamente escrita.

2

Momento de pronunciamiento

Se dictarán **al concluir el mismo acto de la vista**, en presencia de las partes, con expresión de las pretensiones, pruebas y fundamentos legales del fallo, siguiendo las reglas de forma de las sentencias escritas.

3

Firmeza inmediata

Si todas las partes estuvieren presentes y expresasen **su decisión de no recurrir**, se declarará en el mismo acto la firmeza de la resolución (**art. 210.4 LEC**).

4

Plazo para recurrir

Si no se declara firmeza inmediata, las partes tienen **cinco días** desde la vista para manifestar su interés en recurrir. El plazo de apelación comienza desde la notificación de la sentencia por escrito con motivación sucinta.

Estructura Formal de la Sentencia

Toda sentencia civil escrita deberá integrar, en su estructura lógica, al menos cuatro partes diferenciadas, conforme al [art. 209 LEC](#). Además, deberá indicar el Tribunal que la dicta, el nombre del ponente en caso de órgano colegiado, el lugar y fecha de adopción, y si la sentencia es firme o cabe recurso contra ella, con expresión del recurso procedente, órgano competente y plazo ([art. 208.3 y 4 LEC](#)).



El Encabezamiento

Conforme al **art. 209.1.1ª LEC**, en el encabezamiento deberán expresarse:



Identificación de las Partes

Los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la **legitimación y representación** en virtud de las cuales actúan en el proceso (activa, pasiva, por sustitución, etc.).



Profesionales del Proceso

Los nombres de los **Abogados, Abogadas, Procuradores y Procuradoras** que hayan intervenido en defensa y representación de las partes.



Objeto del Juicio

Expresión sintética pero suficiente del **objeto litigioso**: qué se ha debatido en el proceso y cuál es el tipo de acción ejercitada.

Antecedentes de Hecho y Hechos Probados

Conforme al **art. 209.1.2ª LEC**, en los antecedentes de hecho se consignarán, con claridad y concisión, en párrafos separados y numerados: las pretensiones de las partes, los hechos alegados, las pruebas propuestas y practicadas, y los **hechos probados**.

¿Qué son los Antecedentes de Hecho?

Son la exposición procesal de lo acontecido en el proceso: pretensiones deducidas por las partes, hechos invocados por cada una de ellas, actividad probatoria desarrollada. Tienen una función **narrativa y descriptiva**.

¿Qué son los Hechos Probados?

Son la **fijación definitiva y taxativa** de los hechos tenidos por ciertos tras la valoración de la prueba practicada. Constituyen el punto de partida imprescindible para la aplicación del Derecho: sin hechos ciertos no puede aplicarse el ordenamiento jurídico. Su consignación ha de ser exhaustiva, precisa y comprensiva de la totalidad de hechos alegados por las partes, pues una integración defectuosa comprometería el derecho de acción y de defensa.

Los Fundamentos de Derecho

Conforme al **art. 209.1.3ª LEC**, en los fundamentos de Derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de Derecho fijados por las partes y las cuestiones controvertidas, con las razones y fundamentos legales del fallo y **expresión concreta de las normas jurídicas aplicables**.

El principio *iura novit curia*

A diferencia de los hechos —que pertenecen a la privacidad de las partes y sólo pueden ser introducidos por ellas—, el Derecho es público, notorio e incontrovertido. En virtud de las máximas *iura novit curia* ("los Jueces conocen el Derecho") y *da mihi factum et dabo tibi ius* ("dame los hechos y yo te daré el Derecho"), el Juez habrá de introducir el Derecho aplicable cuando las partes no lo hubieren seleccionado adecuadamente.

Límite: la causa de pedir

El **art. 218.1.II LEC** establece que el Tribunal resolverá conforme a las normas aplicables "aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes", pero sin apartarse de la **causa de pedir**: no puede acudir a fundamentos de hecho distintos de los que las partes han querido hacer valer. El Juez elige el Derecho, pero no puede inventar los hechos.

Doctrina científica y jurisprudencial

El Juez podrá incorporar doctrina científica y jurisprudencial que apoye la interpretación propuesta, lo que redundará en una motivación más completa y exhaustiva. Sin embargo, esta doctrina no pasa en autoridad de cosa juzgada: sólo el fallo la produce.

El Fallo o Parte Dispositiva

El fallo es, a efectos operativos, la expresión más relevante de la sentencia. Conforme al **art. 209.1.4ª LEC**, contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, el pronunciamiento sobre costas y, en su caso, la cantidad objeto de condena. Es la **única parte de la sentencia que goza de fuerza de cosa juzgada**.

Fallo = Parte Dispositiva

Son lo mismo. El fallo o parte dispositiva contiene, de manera concentrada, la respuesta final del Estado a las pretensiones deducidas. Los *obiter dicta* —razonamientos previos— sirven para explicar el proceso lógico pero no producen cosa juzgada.

Regla de exhaustividad

Conforme al **art. 218.3 LEC**: "cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el Tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos". La omisión de un pedimento genera incongruencia *ex silentio*.

Prohibición de reserva

El fallo no puede reservar para la ejecución la determinación de la cantidad objeto de condena, sin perjuicio de la posibilidad de fijar bases para su liquidación mediante una simple operación aritmética.



⚠ Error típico: afirmar que los fundamentos de Derecho producen cosa juzgada. Sólo el fallo la produce. Los *obiter dicta* sirven de soporte argumentativo pero no vinculan en futuros procesos.

IV. Contenido de la Sentencia

El **art. 218.1 LEC** establece que las sentencias "deben ser **claras, precisas y congruentes** con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito". A estos atributos se añade el de la **motivación** (**art. 218.2 LEC**). Los cuatro atributos —claridad, precisión, motivación y congruencia— son objeto habitual de examen y merecen un análisis separado.



Claridad y Precisión

La claridad y la precisión son atributos tan básicos y elementales que apenas precisan definición, aunque su incumplimiento puede acarrear la vulneración del [art. 24 CE](#).

Claridad

La sentencia no sólo ha de contener razones lógicas, coherentes, fundadas y racionales, sino que ese razonamiento discursivo —y muy especialmente la conclusión alcanzada— ha de expresarse con suficiente **transparencia y comprensibilidad** como para que cualquier persona de capacidad de raciocinio medio pueda entenderla. No basta la corrección técnica interna si el resultado es opaco para el justiciable.

Precisión

El fallo debe ser **exacto, delimitado e inequívoco**: no puede contener pronunciamientos ambiguos, contradictorios o incompatibles entre sí. La imprecisión del fallo puede generar problemas en fase de ejecución y, en casos extremos, vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del [art. 24 CE](#). La precisión exige que se especifique con exactitud lo concedido o denegado, sin remisiones indeterminadas.

La Motivación de la Sentencia

La motivación es uno de los atributos más importantes de la sentencia y el que mayor extensión merece en cualquier desarrollo de examen. El **art. 218.2 LEC** establece que "las sentencias se motivarán expresando los razonamientos **fácticos y jurídicos** que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del Derecho".

1 Fundamento constitucional

La motivación constituye una manifestación esencial del derecho a la tutela judicial efectiva del **art. 24 CE** y del mandato del **art. 120 CE**. Es, además, una exigencia de legalidad ordinaria: **art. 248 LOPJ** y **arts. 371 y 372 LEC**. No puede ser un mero ejercicio de poder; ha de ser una atinada aplicación de la Ley razonada y explicada.

2 Extensión y límites según el TC y el TS

El TC ha establecido que la motivación no exige argumentación extensa ni respuesta pormenorizada punto por punto. Basta con que la resolución esté argumentada en Derecho y que la respuesta se conecte con los extremos sometidos a debate. Una motivación arbitraria, inexistente o extremadamente formal quebrantaría el **art. 24 CE**. El TS admite la argumentación escueta y concisa, siempre que permita comprender el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo.

3 ¿Por qué motivar la aplicación del Derecho?

Aunque el Derecho es público y notorio, su aplicación incorrecta, errónea, irrazonable o arbitraria produce resultados injustos que inciden directamente en el derecho de defensa. Una motivación jurídica deficiente es susceptible de corrección en las instancias de apelación y casación, e incluso de amparo ante el TC. Además, una motivación rigurosa puede disuadir al perjudicado de mantener el conflicto por vía de recurso.

Inmediación y Concentración en la Formación de la Prueba

Los principios de inmediación y concentración son imprescindibles para la correcta formación del juicio fáctico que sustentará la motivación judicial.

Principio de Inmediación

Tan sólo el Juez que (i) **presencia personalmente**, (ii) **percibe por los sentidos de forma directa** y (iii) **asimila en primera persona** la práctica de la prueba, está autorizado para emitir la valoración sobre ella. La inmediación garantiza que el juicio sobre los hechos no se forme de oídas o mediante intermediarios. Es uno de los fundamentos del proceso oral y exige que sea el mismo Juez que ha presenciado el juicio quien dicte la sentencia.

Principio de Concentración

La verificación judicial de la realidad empírica ha de acometerse **en unidad de acto** o, de no ser posible, de la forma más unificada posible. El objetivo es que el tiempo transcurrido entre la práctica de la prueba y la emisión del juicio sobre ella no genere vaguedad, lejanía o incertidumbre en el recuerdo del Juez. El principio de concentración va de la mano con los de publicidad y contradicción: la prueba se practica ante ambas partes, con transparencia.

La Congruencia: Concepto y Fundamento

La congruencia es el tercer atributo esencial de la sentencia —junto con la claridad/precisión y la motivación— y quizás el que mayor conflictividad genera en la práctica forense. Su vulneración puede dar lugar a **amparo constitucional** por lesión del **art. 24 CE**.

"La congruencia puede definirse como la preceptiva vinculación del Juez a las pretensiones privadas de las partes, impuesta por el principio dispositivo que preside el proceso civil."

Esta obligación de congruencia opera exclusivamente cuando el objeto es **disponible** para las partes. No vincula al Juez en los mismos términos cuando el objeto afecta a menores, personas con discapacidad o ausentes —supuestos de indisponibilidad—. La congruencia se verifica confrontando el **fallo o parte dispositiva** de la sentencia con el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos y objetivos: la causa de pedir (*causa petendi*) y lo pedido (*petitum*). No exige conformidad rígida y literal con los pedimentos, sino con la esencia de lo debatido.

Los Cinco Tipos de Incongruencia

1

Incongruencia Ultra o Supra Petita (por exceso)

El Juez concede **más de lo pedido** por el actor o el reconviniente. Si el actor pide 15.000 €, la concesión de 15.001 € o más supone incongruencia *supra petita*. El fallo no puede rebasar el techo de la petición.

2

Incongruencia Infra o Citra Petita (por defecto)

El Juez concede **menos de lo reconocido, transaccionado o admitido** por el demandado. Si el demandado admite 5.000 € de los 15.000 reclamados, el Juez no puede conceder menos de 5.000 €. No debe confundirse con la libertad de dar menos de lo pedido por el actor: el límite es el reconocimiento expreso del demandado.

3

Incongruencia Extra Petita

El Juez concede o deniega **algo distinto, ajeno o novedoso** respecto de lo pretendido. Ejemplo: el actor pide la titularidad del inmueble A y el Juez resuelve sobre el inmueble B. Suele ir acompañada de incongruencia omisiva, pues al resolver sobre lo no pedido se olvida lo efectivamente pedido.

4

Incongruencia Omisiva o Ex Silentio

Omisión de uno o varios pronunciamientos que debieran dar respuesta a las pretensiones deducidas. Conecta con la obligación del **art. 218.3 LEC** de decidir "todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate" con "la debida separación". Puede subsanarse mediante el mecanismo del **art. 215 LEC**.

Diferencia entre Motivación y Congruencia

Aunque ambos son atributos esenciales de la sentencia, responden a exigencias distintas y su confusión es un error frecuente en examen.

Motivación

Exigencia de que la sentencia **exprese los razonamientos fácticos y jurídicos** que conducen a la decisión. Responde a la pregunta "*¿por qué?*". Es un deber del Juez frente al justiciable de explicar el proceso lógico-jurídico que le ha llevado al fallo. Su fundamento es el **art. 120 CE** y el **art. 24 CE**. Una sentencia puede estar perfectamente motivada y ser, sin embargo, incongruente.

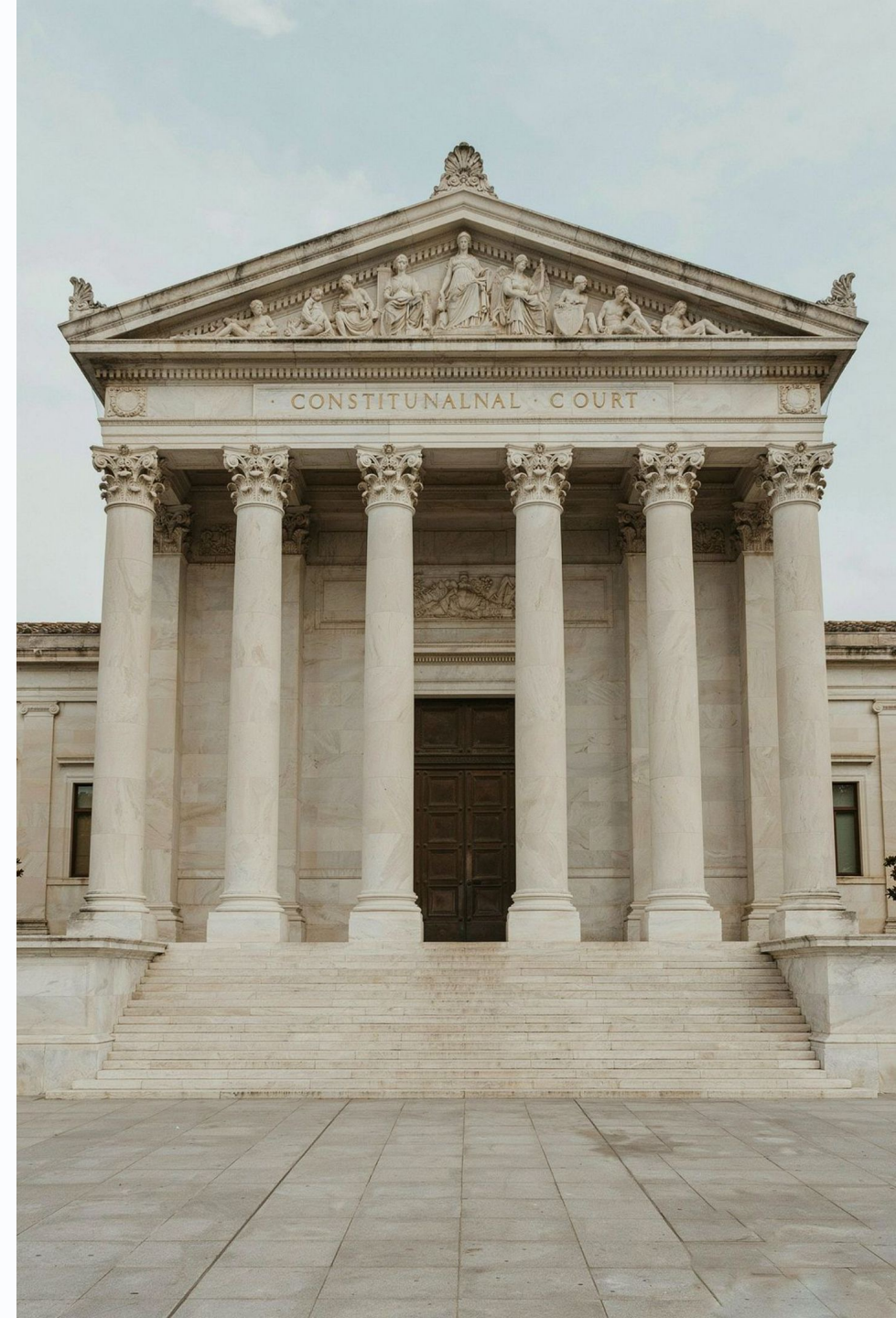
Congruencia

Exigencia de que la sentencia **responda exactamente a lo pedido** por las partes, sin conceder más, menos ni cosa distinta. Responde a la pregunta "*¿sobre qué?*". Es la vinculación del Juez al principio dispositivo y a las pretensiones privadas de los litigantes. Una sentencia puede estar escasamente motivada y ser, sin embargo, congruente, o viceversa. Su fundamento también está en el **art. 24 CE**.

CASOS PRÁCTICOS

Solución al Caso Práctico I: La Sentencia y la Cosa Juzgada

A continuación se analiza y corrige el primer caso práctico sobre el concepto de sentencia, la cosa juzgada y el principio *non bis in idem*, conforme a los apuntes y a la normativa aplicable.



● Caso I – Planteamiento y Cuestiones

El supuesto de hecho alude a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio *non bis in idem* en su doble dimensión —material y procesal— y su conexión con la cosa juzgada. Se plantean cinco cuestiones sobre las resoluciones con fuerza de cosa juzgada, el contenido del principio, los efectos positivos y negativos de la cosa juzgada, y la distinción entre cosa juzgada formal y material.

01

● Cuestión a) ¿Qué resoluciones tienen fuerza de cosa juzgada?

● **Respuesta correcta:** Las resoluciones **materiales o de fondo** son las únicas que gozan de efectos de cosa juzgada. Conforme a los apuntes y al **art. 206.1.3ª LEC**, se resolverán por sentencia —con fuerza de cosa juzgada— al menos tres supuestos: (i) la sentencia que resuelve el conflicto en cada instancia; (ii) la renuncia (**art. 20.1 LEC**); y (iii) el allanamiento total (**art. 21.1 LEC**). Las resoluciones que archivan el proceso por óbice procesal adoptan la forma de **auto** y no producen cosa juzgada material. La respuesta del caso **es correcta** en identificar las tres conclusiones judiciales que adoptan forma de sentencia.

02

● Cuestión b) El principio *non bis in idem*

● **Respuesta correcta:** El principio *non bis in idem* —"no dos veces la misma cosa"— tiene una **doble dimensión**: (i) **material o sustantiva**: nadie puede ser sancionado dos veces con el mismo fundamento y por los mismos hechos; (ii) **procesal o formal**: proscripción de un segundo enjuiciamiento cuando el primero ha concluido con resolución de fondo firme con efecto de cosa juzgada y existe triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Su fundamento constitucional es el **art. 25.1 CE**. La respuesta del caso es sustancialmente correcta, aunque puede completarse con la referencia expresa al artículo constitucional.

● Caso I – Cuestiones c), d) y e)

● c) Efectos positivos y negativos de la cosa juzgada material

● **Correcta la distinción:** la cosa juzgada material presenta una **proyección positiva** – ejecutoriedad y prejudicialidad – y una **proyección negativa** – *ne bis in idem* –. La ejecutoriedad implica la obligación de cumplir las sentencias firmes (**art. 118 CE**). La prejudicialidad impone atender al contenido de sentencias anteriores para evitar resoluciones incompatibles. El *ne bis in idem* impide un segundo enjuiciamiento del mismo objeto. **La respuesta del caso es correcta** en la articulación de esta triple distinción.

● d) Cosa juzgada formal vs. material – Sentencia definitiva vs. firme

● **Correcta la distinción:** cosa juzgada formal (*ad intra*, inimpugnabilidad) vs. material (*ad extra*, imposibilidad de segundo enjuiciamiento). Sentencia definitiva: pone fin a la instancia, aún recurrible. Sentencia firme: ha ganado firmeza, produce cosa juzgada material. **La respuesta es correcta.** ● **Matiz a completar:** la LEC permite la ejecución provisional de sentencias definitivas no firmes, lo que no afecta a su naturaleza de definitivas.

● e) Cosa juzgada formal: ¿presupuesto de la material?

● **Respuesta correcta, con matiz:** la cosa juzgada formal sí es el **presupuesto lógico y cronológico** de la material, por tres razones: inimpugnabilidad (sólo las sentencias firmes son objeto de ejecución forzosa), prejudicialidad (sólo la decisión última vincula) y *ne bis in idem* (sólo la conclusión de un primer proceso instaura la imposibilidad de segundo enjuiciamiento). ⚠ **Error detectado en el caso:** se afirma que las sentencias impugnables "son impugnables" cuando debería decirse "inimpugnables". Se trata de un lapsus que debe corregirse.

📄 ● **Conclusión:** Las respuestas del Caso I son, en general, correctas y bien fundamentadas. El único error es un lapsus terminológico en la cuestión e) que debe subsanarse: las sentencias firmes son **inimpugnables**, no "impugnables".

● Caso II — Clases de Sentencias y Cosa Juzgada

El segundo caso trata sobre la distinción entre tipos de sentencias y su relación con la cosa juzgada, con especial atención a las diferencias entre el orden civil y el penal.

1 ● a) Estimatorias y desestimatorias: ¿cuáles producen cosa juzgada?

● **Ambas** —estimatorias y desestimatorias— producen efectos de cosa juzgada material, por cuanto en ambos casos el órgano judicial se ha pronunciado sobre el fondo del asunto. La cosa juzgada no depende del sentido del pronunciamiento —favorable o desfavorable— sino de que éste sea un pronunciamiento **material sobre el objeto litigioso**. Tanto la estimación como la desestimación de la pretensión supone un enjuiciamiento de fondo que el principio *ne bis in idem* protege frente a un segundo proceso.

2 ● b) Diferencia entre cosa juzgada civil y penal

● En el orden **civil**, para apreciar la cosa juzgada se exige la triple identidad: sujeto, objeto y **causa de pedir**. En el orden **penal**, el TC y el TS han restringido los requisitos: basta la identidad de **sujeto y hecho**, careciendo de significación a estos efectos la calificación jurídica o el título por el que se acusó. El fundamento es que en el proceso penal el objeto se define por el hecho histórico, no por su calificación jurídica, lo que permite una mayor amplitud protectora del *non bis in idem*.

3 ● c) Sentencias de enjuiciamiento vs. de homologación: ¿cuáles producen cosa juzgada?

● **Ambas** producen cosa juzgada material, por cuanto ambas se pronuncian sobre el fondo —sea mediante enjuiciamiento directo, sea mediante supervisión y homologación de la disposición de las partes—. La distinción entre modos "normales" y "anormales" de terminación ha perdido vigencia: hoy tanto el enjuiciamiento como la homologación de renuncia, allanamiento total y transacción adoptan la forma de sentencia con plenos efectos de cosa juzgada.

● Caso II – Cuestiones d) y e)

● d) Sentencias contradictorias vs. en rebeldía

● **Correcta distinción:** Las sentencias **contradictorias** se dictan con dualidad real de partes activa: actor y demandado han ejercido todos sus derechos procesales. Las sentencias **en rebeldía** se dictan ante la sola presencia del actor, habiéndose declarado en rebeldía al demandado por su incomparecencia a la primera llamada. No implican condena automática: el Juez enjuicia igualmente el fondo, pudiendo resultar tanto estimatoria como desestimatoria de la pretensión actora. El demandado rebelde conserva medios de impugnación específicos.

● e) Ejecución líquida, reserva de liquidación y condenas a futuro

● **Correcta distinción:**

- **Ejecución líquida inmediata:** fija con exactitud el importe de la deuda; ejecución directa.
- **Reserva de liquidación:** fija las bases para liquidar, mediante operación aritmética en ejecución (**art. 219.2 LEC**).
- **Condena a futuro:** comprende prestaciones periódicas devengadas con posterioridad a la sentencia (**art. 220.1 LEC**); ejecución diferida y condicionada.



● **Conclusión del Caso II:** Las respuestas son jurídicamente correctas. Debe prestarse especial atención a la diferencia entre el orden civil y el penal en materia de cosa juzgada (cuestión b), que es la que más errores genera en examen.



● Caso III — Forma de la Sentencia y Corrección de Errores Materiales

El tercer caso aborda la forma de la sentencia, el principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales y la posibilidad de corrección de errores materiales mediante el cauce de la aclaración.

● Caso III – Análisis de las Cuestiones

● a) Formalidades de la sentencia y corrección de errores materiales

● Las sentencias han de cumplir las formalidades establecidas en los **arts. 208 y 209 LEC**: identificación del Tribunal y del ponente, lugar y fecha, indicación de firmeza o recursos procedentes, y estructura en cuatro partes (encabezamiento, antecedentes de hecho, fundamentos de Derecho y fallo). El incumplimiento de estas formalidades puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva. **Corrección de errores materiales**: el **art. 267.1 LOPJ** permite corregir los errores materiales manifiestos mediante auto de aclaración. No se vulnera el principio de invariabilidad de las resoluciones firmes —**art. 9.3 y 24.1 CE**—, pues la tutela judicial efectiva no incluye el derecho a beneficiarse de errores materiales manifiestos. En el caso, la omisión del nombre de Don A en los hechos probados, siendo citado en todos los demás apartados de la sentencia, constituye un error material subsanable por la vía del art. 267 LOPJ.

● b) y c) Estructura de la sentencia y distinción hechos/hechos probados

● La estructura es: (1) Encabezamiento, (2) Antecedentes de hecho, (3) Fundamentos de Derecho, (4) Fallo. Los **antecedentes de hecho** tienen una función narrativa: recogen las pretensiones alegadas por las partes, los hechos invocados y la actividad probatoria. Los **hechos probados** constituyen la fijación definitiva y taxativa de los hechos tenidos por ciertos tras la valoración de la prueba: son la base indispensable para la ulterior aplicación del Derecho. La distinción es crucial: los antecedentes describen el iter procesal; los hechos probados fijan la realidad empírica que el Juez tomará como punto de partida del enjuiciamiento.

● d) y e) Fundamentos de Derecho y el Fallo

● Los **fundamentos de Derecho** expresan los razonamientos fácticos y jurídicos del Juez, con expresión concreta de las normas aplicables, doctrina científica y jurisprudencial pertinente (**art. 209.1.3ª LEC**). **Fallo y parte dispositiva son lo mismo**: es la respuesta concentrada y definitiva a las pretensiones de las partes. A diferencia de los fundamentos —cuya doctrina no produce cosa juzgada—, sólo el fallo genera los efectos de la cosa juzgada material. El Juez conoce el Derecho (*iura novit curia*) y puede introducir normas no alegadas, pero sin alterar la causa de pedir.

☐ ● **Conclusión del Caso III**: La utilización del cauce del **art. 267 LOPJ** para corregir el error material en los hechos probados fue **correcta**. No se vulneró derecho fundamental alguno, pues la invariabilidad de las resoluciones no ampara los errores materiales manifiestos.

● Caso IV.1 – El Deber de Motivación

El cuarto caso aborda el contenido, extensión y límites del deber de motivación conforme a la jurisprudencia del TC y del TS.

1

● a) Fundamento, extensión y límites del deber de motivación

● **Fundamento:** el deber de motivación es una manifestación del **art. 24 CE** (tutela judicial efectiva) y del **art. 120 CE** (motivación de resoluciones judiciales), además de exigencia de los **arts. 248 LOPJ, 371 y 372 LEC**. **Extensión:** el TC no exige argumentación extensa ni respuesta pormenorizada: basta con que la respuesta esté argumentada en Derecho y conectada con los extremos debatidos. El TS admite motivación escueta y concisa si permite comprender el proceso lógico-jurídico. **Límite mínimo:** una motivación arbitraria, inexistente o extremadamente formal vulnera el art. 24 CE. **La respuesta del caso es correcta** en identificar estos tres planos.

2

● b) Claridad, precisión y motivación: diferencias

● **Claridad:** la sentencia debe ser comprensible para cualquier persona de inteligencia media; afecta a la *forma de expresión*. **Precisión:** el pronunciamiento debe ser exacto, delimitado e inequívoco; afecta a la *determinación del objeto del fallo*. **Motivación:** la sentencia debe explicar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la decisión; afecta al *itinerario intelectual* del Juez. Son atributos distintos aunque complementarios: una sentencia puede ser clara y poco motivada, o motivada pero imprecisa.

3

● c) Libertad del Juez en la aplicación del Derecho

● El Juez **no queda constreñido** por la aplicación del Derecho que le imponen las partes. En virtud del principio *iura novit curia* y del **art. 218.1.II LEC**, el Tribunal resolverá conforme a las normas aplicables aunque no hayan sido correctamente citadas o alegadas. **Límite:** no puede apartarse de la causa de pedir ni acudir a fundamentos de hecho distintos de los aportados por las partes. El Juez selecciona el Derecho; las partes aportan los hechos.

● Caso IV.2 – La Congruencia y sus Modalidades

El último caso práctico aborda la congruencia, sus modalidades y los límites de la incongruencia *extra petitum* conforme a la jurisprudencia del TC.

1 ● a) y b) Diferencias: claridad, precisión, motivación y congruencia

● Se remite a lo expuesto en el caso IV.1 respecto de claridad, precisión y motivación. **Congruencia:** es la vinculación del Juez a las pretensiones privadas de las partes —principio dispositivo—; responde a la pregunta "*¿sobre qué se pronuncia el Juez?*". **Motivación** responde a "*¿por qué decide el Juez así?*". Una sentencia motivada puede ser incongruente (razona correctamente sobre algo distinto de lo pedido) y una congruente puede estar insuficientemente motivada. La diferencia es conceptualmente nítida y deben diferenciarse con precisión en cualquier examen.

2 ● c) Límites de la incongruencia *extra petitum*

● Conforme al TC, la incongruencia *extra petita* implica que el Juez se pronuncie sobre "temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso". Sin embargo, el principio *iura novit curia* permite al Juez fundar el fallo en normas no invocadas. No existe incongruencia cuando el pronunciamiento es **consecuencia inescindible o implícita** de los pedimentos articulados o del debate principal. La vinculación judicial es a la **esencia de lo pedido**, no a la literalidad formal de las pretensiones.

3 ● d) y e) Supra petita vs. infra petita; extra petita vs. omisiva

● **Supra petita:** se concede más de lo pedido (supera el techo de la petición). **Infra petita:** se concede menos de lo admitido o reconocido por el demandado (no del techo del actor). **Extra petita:** se resuelve algo distinto de lo pedido; suele acompañarse de omisión de lo efectivamente pedido. **Omisiva (*ex silentio*):** se omite responder a uno o varios pedimentos; subsanable mediante el **art. 215 LEC**. La distinción entre incongruencia *proprie dicta* y omisión/falta de exhaustividad es que esta última puede subsanarse sin necesidad de recurso.

📄 ● **Conclusión del Caso IV:** Las respuestas son en su conjunto correctas y bien argumentadas. El punto de mayor dificultad —y donde más errores se cometen— es la distinción entre incongruencia *infra petita* y la simple facultad del Juez de conceder menos de lo pedido por el actor. Recuérdese: el límite de la *infra petita* es el reconocimiento expreso del demandado, no la pretensión del actor.

Resumen Esquemático: Lo Más Importante para el Examen

A continuación se recogen los conceptos, artículos y distinciones que con mayor frecuencia son objeto de preguntas de desarrollo y tipo test en la Lección 27.



Concepto y Caracteres

- La sentencia es siempre **material** en el proceso civil (no existen sentencias procesales)
- Produce cosa juzgada **formal** (inimpugnabilidad) y **material** (ejecutoriedad, prejudicialidad, *ne bis in idem*)
- Sólo la sentencia de condena firme lleva aparejada ejecución: **art. 517.2.1º LEC**



Forma y Estructura

- Cuatro partes: encabezamiento, antecedentes de hecho, fundamentos de Derecho, fallo (**art. 209 LEC**)
- Sólo el **fallo** produce cosa juzgada (no los obiter dicta)
- Errores materiales: subsanables por **art. 267.1 LOPJ**



Clases Esenciales

- Declarativas (efectos *ex tunc*) vs. constitutivas (efectos *ex nunc*) vs. de condena
- Definitiva (recurrible) vs. firme (cosa juzgada, inimpugnable)
- Ejecución líquida / reserva de liquidación (**art. 219.2 LEC**) / condena a futuro (**art. 220.1 LEC**)



Contenido: Atributos Esenciales

- Claridad y precisión: comprensibilidad y exactitud del fallo
- Motivación: razonamientos fácticos y jurídicos (**art. 218.2 LEC**, **art. 24 CE**, **art. 120 CE**)
- Congruencia: 5 tipos — supra, infra, extra, omisiva petita (**art. 218.1 LEC**)

Conclusiones Finales y Claves de Examen

● Artículos Imprescindibles

Art. 206 LEC (clases de resoluciones), art. 209 LEC (estructura de la sentencia), art. 218 LEC (claridad, congruencia, motivación), art. 219 y 220 LEC (ejecución), art. 24 y 120 CE, art. 118 CE, art. 267.1 LOPJ, art. 517.2.1º LEC.

● Distinciones Clave

Sentencia definitiva ≠ sentencia firme.
Cosa juzgada formal ≠ material.
Declarativa (ex tunc) ≠ constitutiva (ex nunc). Motivación ≠ congruencia.
Incongruencia supra petita ≠ infra petita.
Incongruencia extra petita ≠ omisiva. El fallo produce cosa juzgada; los obiter dicta, no.

● Errores Típicos a Evitar

Afirmar que las sentencias desestimatorias no producen cosa juzgada. Confundir sentencia definitiva con firme. Afirmar que el Juez queda vinculado por el Derecho alegado por las partes. Confundir incongruencia infra petita (vinculada al reconocimiento del demandado) con la libertad de conceder menos de lo pedido. No distinguir cosa juzgada formal de material.

"La sentencia es la razón de ser del proceso: sin ella, el proceso carece de utilidad. Sin rigor en su forma y contenido, la tutela judicial es nominal. Con claridad, motivación y congruencia, es efectiva."

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —